

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 19 de abril de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el Curador Ad Litem, dejo vencer el término de traslado, contestado de forma extemporánea la demanda. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jpmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202200034**-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTES: PABLO EMILIO ACOSTA ACOSTA y OTROS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FACUNDO ILDEFONSO ACOSTA BERNAL Y PERSONAS INDETERMINADAS

Téngase por no contestada la demanda, debido a que dentro del término de traslado el Curador Ad Litem, en representación de los herederos indeterminados de Facundo Idelfonso Acosta Bernal y a las demás personas indeterminadas, guardo silencio y presentó de manera extemporánea la contestación.

Surtido el trámite previo, se procede a **CONVOCAR** a la **AUDIENCIA ÚNICA**, lo mismo que a decretar las pruebas del proceso, conforme lo dispuesto en el 392 del C.G.P, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para que concurran a la audiencia ÚNICA (inicial e instrucción y juzgamiento) consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual se realizará el **día diecisiete (17) de Agosto del año 2023 a las 10:00 de la mañana**.

Esta audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE o TEAMS, para lo cual es necesario que, a más tardar dentro de los 3 días anteriores al día fijado, los interesados remitan al correo institucional las direcciones electrónicas mediante los cuales reciben notificaciones y comunicaciones para enviarles la citación.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: INFORMAR a los convocados que la audiencia programada es de forma ORAL y que en ella se evacuaran las siguientes etapas: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación del litigio, d) Control de legalidad, e) Práctica de pruebas, f) alegatos de conclusión y g) fallo, de ser posible.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, así como las de oficio, de la siguiente manera:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** **a)** Certificado de tradición del inmueble de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 176 – 18019 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca, **b)** Certificado especial de tradición del inmueble de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 176 – 18019 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca, **c)** Copia autentica de la escritura pública número ciento siete (107), otorgada el día veintitrés (23) de mayo de mil novecientos cuatro (1904) ante la Notaría Única de Sesquilé, Cundinamarca, **d)** Copia autentica de la escritura pública número doscientos cuarenta y uno (241) otorgada el treinta (31) de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis (1946), ante la Notaría Única de Sesquilé, Cundinamarca, **e)** Copia simple de la escritura pública número dos mil once (2011) otorgada el dieciocho de julio del dos mil seis (2006) ante la Notaría Treinta y Tres (33) de la ciudad de Bogotá, D.C. **f)** Copia simple de la escritura pública número tres mil ciento cincuenta y tres (3153) otorgada el tres (13) de octubre de dos mil seis (2006) ante la Notaría Treinta y Tres (33) de la ciudad de Bogotá, D.C., **g)** Levantamiento topográfico del predio de menor extensión objeto de usucapión, **h)** Certificado catastral especial correspondiente a la mejora que se encuentra ubicada en el inmueble de menor extensión objeto de usucapión, dicha mejora se identifica con número predial 00-00-00-00-0011-0057-5-00-00-0001, expedida por le secretaría de Hacienda del Municipio de Sesquilé, Cundinamarca, **i)** Certificado catastral especial correspondiente al predio de mayor extensión objeto de usucapión e identificado con número predial 00-00-00-00-0011-0057-5-00-00-0000, expedida por le secretaría de Hacienda del Municipio de Sesquilé, Cundinamarca, **j)** Partida de bautismo de FACUNDO ILDEFONSO ACOSTA BERNAL, expedida el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Parroquia La Inmaculada Concepción de Sesquilé, Cundinamarca, **k)** Partida de sepultura de FACUNDO ILDEFONSO ACOSTA BERNAL, expedida el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Parroquia La Inmaculada Concepción de Sesquilé, Cundinamarca.
- No se decreta la prueba documental denominada “*Contratos de arrendamiento que dan prueba de la posesión que han ejercido los aquí demandantes sobre el inmueble*”, toda vez que se advierte que no fue aportada con la demanda.
- Tampoco se decreta la declaración de la propia parte, específicamente de los demandantes Rosa Elena Acosta De Castañeda, Carmen Acosta De Sánchez, Lucila Acosta De Ruiz, Blanca Cecilia Acosta Acosta, Hernando Alfonso Acostas Acosta, Y Pablo Emilio Acosta Acosta, en la medida que serán escuchados dentro del proceso en el momento de practicarse el interrogatorio de que trata el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P, la cual al tratarse de una prueba oficiosa debe ser sometida a la contradicción de las partes conforme al artículo 170 del C.G.P.
- **Testimoniales:** Se decretan los testimonios de los señores BERNARDO PRIETO LATORRE y GONZALO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. Declaraciones que se absolverán en la diligencia programada en el numeral primero, debiendo procurar su comparecencia la parte que los solicitó.

CURADOR AD LITEM EN REPRESENTACIÓN DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE FACUNDO ILDEFONSO ACOSTA BERNAL Y PERSONAS INDETERMINADAS: No hay lugar a decreto probatorio, por cuanto no solicito su práctica al no contestar la demanda.

DE OFICIO, Artículos 169, 170 y 375 del C.G.P.:

1. **Inspección judicial:** Decrétese la práctica de inspección judicial al predio rural de menor extensión que hace parte del denominado Lote La Majada, ubicado en el Municipio de Sesquilé – Cundinamarca, Vereda San José, inscrito en la Matrícula Inmobiliaria N° 176–18019, de la oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Zipaquirá, **para el día Diez (10) de agosto del año 2023 a la hora de las 10:00 am.**

Se advierte que la diligencia se gestionará de forma presencial en atención a la naturaleza del asunto, dándose acatamiento a lo establecido en el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

- 2. Dictamen pericial:** Practicar un dictamen pericial al inmueble objeto de la pertenencia que forma parte del de mayor extensión signado La Majada.

Al efecto se designa como perito a **DEAN ANDRES PAEZ SANTANDER**, quien deberá realizar las siguientes actividades: - Visitar el predio, - Elaborar su experticia, - Presentar su peritazgo por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión y asistir para la contradicción del dictamen en la audiencia, conforme lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P. **Comunicar por Secretaría.**

El peritazgo decretado versará sobre los siguientes aspectos: Ubicación del inmueble, denominación, linderos particulares con dimensiones determinadas, colindancias, áreas, construcciones y mejoras, acceso, explotación económica, nombre y calidad de los ocupantes actuales.

Con tal pericia se deberá anexar: a) fotos del inmueble respectivo; b) plano no técnico en el cual se registre linderos, colindancias, dimensiones de cada costado, área total, construcciones mejoras etc y puntos cardinales. **Oficiar de conformidad.**

Se señalan como **honorarios provisionales** al perito designado la suma de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000), que deberán ser asumidos por la parte demandante. Así mismo, se le indica al perito que deberá realizar acompañamiento en la inspección judicial programada.

CUARTO: Previsiones y Sanciones (partes y apoderados)

- a) Las partes deberán concurrir a la audiencia junto con sus apoderados.
- b) La audiencia se realizará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados.
- c) Si alguna de las partes no concurre la audiencia se realizará con su apoderado, quien tendrá plenas facultades en la misma.
- d) La inasistencia de las partes o sus apoderados, por hechos anteriores, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
- e) Solo se admitirá como justificación de su inasistencia, aquellas que se funden en fuerza mayor o caso fortuito.

Sanciones y consecuencias:

- a) La inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión.
- b) Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia y haya vencido el término para su justificación; se declarará terminado el proceso.
- c) A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2c35b2ed08265362de85ee445eb6829e19fb6e202a554df484be8b6017161f**

Documento generado en 10/05/2023 06:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>